edp

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

1° Que ha comparecido en autos el abogado señor Rodrigo García Oyanedel en representación de los terceros coadyuvantes, deduciendo el presente recurso de nulidad en contra de la sentencia de 11 de enero pasado, dictada por el 1er. Juzgado de Letras de Los Andes, que rechazó la denuncia por práctica antisindical.

2° Que como causal de su arbitrio alega la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, es decir, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior. Lo que se produce atendido a que la Dirección del Trabajo de esta ciudad, dedujo denuncia por prácticas antisindicales en contra de la empresa Servicios Industriales Minardi, sobre la base de una presentación realizada por dos dirigentes sindicales de la misma, por la actuación contra el principio de libertad sindical, dentro de las facultades del artículo 12 del estatuto citado, respecto de los dirigentes denunciantes, sin haber mediado caso fortuito o fuerza mayor que le permitiera hacerlo. La denunciada señaló que sólo pudo destinar a los trabajadores que cumplían funciones en una jornada de 6x3 a labores alejadas del lugar de prestación original de los servicios y sujetos a otros horarios, en la cuarta y segunda región, considerando que la demandada terminó su contrato con Codelco Andina el 30 de julio de 2022.

3° Que agrega el actor, la sentencia rechazó la denuncia presentada, estimado que el *ius variandi* por parte del empleador se encuentra justificado por motivos de fuerza mayor o caso fortuito y que dejar de percibir los bonos se produce por dejar de cumplir los trabajadores los requisitos para su obtención, no existiendo una práctica antisindical por parte de la empresa, rechazando la denuncia formulada. El motivo de nulidad se verifica al dar el sentenciador por establecido que en el presente caso se encuentra justificada la variación del *ius variandi* por concurrir el caso fortuito o fuerza mayor, como se dijera, no existiendo una práctica antisindical, cuando, a su juicio, el artículo 45 del Código Civil contiene las exigencias de él, siendo, el imprevisto a que no es imposible resistir como un naufragio, un terremoto, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, etc., no concurriendo en la especie la imprevisibilidad e irresistibilidad, en el primer caso, debido a que la circunstancia de que se hubiera dejado de prorrogar el contrato permitiría la validación de la medida, en cuanto a lo segundo, el hecho que para la denunciada era imposible seguir prestando el servicio relacionado al contrato con Codelco Andina, ignorándose que esta situación produce el menoscabo de que al no seguir prestando servicios en las mismas labores que los demás afiliados, se ha aislado a los dirigentes sindicales de los demás trabajadores de la empresa, privándoles de todo contacto con ellos,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NENXNXXKPF

afectándose el principio de libertad sindical, todo lo cual hace procedente la declaración de haber existido una práctica antisindical por parte de la empresa denunciada, que es lo que solicita se declare en autos.

4° Que en el mismo sentido del arbitrio anterior, recurre doña Agnes Bustos Duque, abogada, en representación de la Dirección del Trabajo de esta ciudad, de acuerdo a la causal del artículo 478 letra c) del código citado, por haberse dictado la sentencia con errada calificación jurídica, ya que según ella los hechos probados en el juicio dan como resultado la infracción de la denunciada de la norma contenida en el artículo 289 en relación con lo dispuesto en los artículos 243 y 274 del mismo cuerpo legal. Agrega, que la sentencia rechaza la denuncia, señalando, erróneamente, que si bien se constató que los dirigentes sindicales fueron cambiados del lugar de prestación de servicios, es decir, como choferes en ruta o en los talleres de la empresa ubicados en la ciudad de Los Andes y dejar de percibir un bono por ello, dichos eventos no contravendrían lo dispuesto en los artículos referidos, ya que la relación comercial de la empresa con la mandante daría el supuesto suficiente para encasillarla dentro del caso fortuito o fuerza mayor y ante tal evento no procedería el pago de los bonos reclamados.

5° Que siguiendo la Dirección del Trabajo con su argumentación, expresa que la calificación jurídica realizada por el tribunal a quo ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que resulta del todo equivocada, ya que en autos existen hechos que se dan por acreditados y que permiten establecer la existencia de la práctica antisindical denunciada, ya que el acto de trasladar a los denunciantes es un acto contrario a lo establecido por las normas legales citadas, atendido a que de acuerdo al artículo 243 del código laboral, los directores sindicales gozan de fuero laboral, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo, y el empleador durante ese tiempo no podrá, salvo caso fortuito o fuerza mayor, ejercer respecto de los directores sindicales las facultades que establece el artículo 12 del mismo código, relativo a la alteración de la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deban prestarse, lo que en la especie ocurrió, realizando el tribunal una incorrecta calificación jurídica de los hechos, vulnerándose la disposición que se ha señalado como fundamento de este recurso.

6° Que desarrollando el motivo de nulidad esgrimido por ambos recurrentes, debe decirse, que examinada atentamente la sentencia cuestionada, puede observarse que el sentenciador a quo en los apartados 9° y siguientes, expresa que de acuerdo a la prueba que se rindió, ha quedado descartado que a los dirigentes sindicales denunciantes no se les haya otorgado el trabajo convenido, ya que siempre han mantenido la función de choferes para la empresa denunciada, lo que debe examinarse es que la conducta adoptada por la empresa al término de su contrato con Codelco Andina, respecto de la tarea que desempeñaban los denunciante, alteró unilateralmente el sitio o recinto en que los referidos dirigentes sindicales debían prestar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NENXNXXKPF

sus servicios, pasando de desempeñarse como choferes en rutas hacia y dentro de la División Andina de Codelco, a trabajar como choferes en los talleres de la empresa, ubicados en Los Andes, correspondiéndole a la empresa acreditar que la conducta objetiva se debió a fuerza mayor o caso fortuito, al tenor de lo prescrito por el artículo 243 del código laboral, lo que demostró de acuerdo a los hechos acreditados en el motivo 8° del fallo, cumpliendo con el elemento de imprevisibilidad, debido a que el contrato comercial entre la denunciada y Codelco tuvo una duración de 10 años hasta el 20 de abril de 2015, prorrogándose hasta julio de 2023, agregándose respecto de este punto, que los dirigentes sindicales denunciantes estaban al tanto de que sus servicios personales para la empresa contratista se encontraban vinculados al contrato comercial citado, no pudiendo menos que saber que cuando ello sucediera, deberían ser reasignados en otras faenas, que fue lo que ocurrió en la especie, habiéndose negado a todas las posibilidades de reasignación que la empresa les ofreció, estando en conocimiento que era imposible la ejecución del trabajo que realizaban durante la vigencia del contrato a que nos hemos referido, lo que ahora, producido el término de éste, no podía ocurrir, todo lo cual no hace sino más que demostrar que la denunciada no hizo un uso abusivo del *ius variandi* el cual se encuentra justificado por la presencia de un caso fortuito o fuerza mayor, como se ha expresado.

7° Que por último, en cuanto a la eliminación de los bonos que recibían los dirigentes sindicales, debe agregarse, que dicha situación se encuentra justificada plenamente, debido a que los trabajadores al dejar de prestar servicios en recintos industriales o establecimientos productivos de la División Andina, ya no cumplían con los requisitos convencionales para su otorgamiento, que es precisamente lo que se produjo en el presente caso.

8° Que por lo tanto, no habiéndose demostrado, como se ha dicho, la existencia de una práctica antisindical por parte de la empresa denunciada y consecuente con ello, la alteración de la calificación jurídica de los hechos, causal del presente recurso, el arbitrio impetrado en cuanto ha pretendido sostener lo contrario, deberá ser rechazado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de nulidad aludidos precedentemente.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro don Alejandro García Silva.

N° Laboral - Cobranza-70-2024.

No sujeta a anonimización.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NENXNXXKPF

En Valparaíso, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Rosa Herminia Aguirre Carvajal
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro
11:26 UTC-4

Alejandro Germán García Silva
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro
12:55 UTC-4

Sara Marcela Covarrubias Naser
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintinueve de abril de dos mil veinticuatro
11:12 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NENXNXXKPF

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Alejandro German Garcia S. y Ministra Suplente Sara Marcela Covarrubias N. Valparaiso, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En Valparaiso, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NENXNXXKPF